

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.D.V.H., contra lo que denomina adjudicación del contrato de concesión de servicios denominado "Explotación del bar de la piscina del Municipio de Campo Real", expediente número 1206/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 25 de abril de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Campo Real, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación de referencia a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 16.800 euros y el plazo de ejecución será de un año.

**Segundo.-** A la presente licitación han concurrido dos licitadores, entre ellos, el recurrente.

Celebrados por la Mesa actos de apertura de sobres electrónicos, calificación de documentación de requisitos previos y valoración de ofertas, en sesión de 14 de mayo de 2024, la Mesa de contratación elevó propuesta de adjudicación a favor de la empresa EVENTUAL SERVICES PRODUCCIÓN Y EVENTOS S.L., sin que, como informa el órgano de contratación haya tenido lugar la adjudicación del contrato

**Tercero.-** Con fecha 27 de mayo de 2024 se presenta en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por el recurrente contra lo que denomina “adjudicación irregular” del contrato. Con anterioridad, el 22 de mayo de 2024, se había presentado el mismo recurso en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Cuarto.-** Los días 29 y 30 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente que participa, junto con otro licitador propuesto como adjudicatario, en el procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se plantea contra lo que el recurrente denomina decisión de adjudicación que no ha tenido lugar, pues no consta acto de adjudicación en el expediente remitido por el órgano de contratación, que informa que sólo existe propuesta de adjudicación. La propuesta de adjudicación no es un acto recurrible, como ya hemos señalado en numerosas resoluciones.

Pero debe señalarse además que este acto se dicta en el marco de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado asciende a 16.800 euros.

Señala el artículo 44.1.a) de la LCSP que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

No cabiendo recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.c) de la misma Ley, la inadmisión del recurso por haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.D.V.H., contra lo que denomina adjudicación del contrato de concesión de servicios denominado " Explotación del bar de la piscina del Municipio de Campo Real", expediente número 1206/2024, por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.